

398

## P R E G O N.

**M**ANDA El Rey nuestro Señor, que por quanto por la Pre-  
 matica de veinte y dos de Octubre deste año, se dispuso que  
 dentro de diez dias, que avian de començar à correr en cada  
 lugar desde el dia que se publicasse en él; sin embargo de averse pu-  
 blicado antes en las cabeças de Partido, registrasse cada vno en el lu-  
 gar donde se hallasse, la Moneda de Calderilla que tuviesse ante la  
 Iusticia Ordinaria, y Escrivano del Ayuntamiento, ò otros quales-  
 quiera de los del Numero nombrados por ella, sin ser necessario ha-  
 zer depósito, ni exhibicion de la Moneda, sino solamente declara-  
 cion judicial. Y que dentro de treinta dias, despues de cumplidos  
 los diez, que por todos eran quarēta; la llevassen à la Casa de la Mo-  
 neda mas cercana. Y que los que quisiessen escusarse del registro, ò  
 de llevar la Moneda a refellarla, lo pudieffen hazer, pagandola den-  
 tro de los dichos terminos à la Real Hazienda en las Arcas della que  
 huviesse en cada Lugar: y no aviendolas, en poder de la persona que  
 nombrasse la Iusticia por su cuenta, y riesgo: Donde se le recibirà  
 por el valor de la mitad, que se cōcediò à los dueños en pago de qua-  
 lesquier debitos que iē devan à su Magestad por qualesquiera causa,  
 ò razon, sin exceptuar ninguna, aunque estē consignadas, cedidos,  
 ò librados à qualquier persona. Y aunque los plaços de las pagas no  
 estē cumplidos, qualquiera pudieffe pagar en la dicha forma por si,  
 ò por otro particular, Comunidad, ò Concejo. Contra los quales  
 cediò su Magestad su derecho al que hiziesse la paga para que lo pu-  
 dieffe cobrar del deudor.

Y porque sin embargo de averse publicado la dicha Prematica en  
 las cabeças de Partido del Reyno, y en los Lugares de sus distritos,  
 no se ha podido en los terminos que afsi se dieron, hazerse los regis-  
 tros de la dicha Calderilla, y llevarla à las Casas de Moneda, ni hazer  
 las dichas pagas, por no aver llegado à noticia de algunos. Manda,  
 que los dichos terminos se prorroguen, el de hazer los registros por  
 diez dias mas; y el de llevarlo à las dichas Casas de Moneda, ò hazer  
 las dichas pagas, por veinte dias mas; que han de començar à correr  
 desde los que en cada Lugar se publicare esta orden: Para que venga  
 à noticia de todos; Mandase publicar.

*D. Diego de Cañizares  
 y Arteaga.*

En